

**Resultados**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS  
Consultas Vinculantes**

**Documento seleccionado**

**Nº de consulta** V0854-24

**Órgano** SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

**Fecha salida** 23/04/2024

**Normativa** LIRPF. Ley 35/2006. Arts. 11 y 33.

**Descripción de hechos** Como consecuencia del fallecimiento de su marido el 27 de octubre de 2020, a la consultante se le atribuye una mitad indivisa de una finca en plena propiedad y el usufructo vitalicio de la mitad restante, siendo la mencionada finca el único bien integrante de la sociedad de gananciales constituida entre la consultante y su marido fallecido.

El marido era titular con carácter privativo del pleno dominio de dicha finca hasta que fue aportada a la sociedad de gananciales por el mismo en 2008.

**Cuestión planteada** Si la fecha de adquisición de la finca adjudicada se corresponde con aquella en la que su marido aportó la mencionada finca a la sociedad de gananciales o con la fecha de disolución de dicha sociedad.

**Contestación completa** En relación con la plena propiedad de la mitad de la finca, el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, establece que "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos".

El apartado 2 del mismo precepto dispone que "Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

- a) En los supuestos de división de la cosa común.
- b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a los que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos."

Conforme con lo anterior, la disolución de una comunidad de bienes y la posterior adjudicación a cada uno de los comuneros de su correspondiente participación en la comunidad no constituye ninguna alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pudiera dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad.

En estos supuestos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, que conservarán los valores de adquisición originarios, y, a efectos de futuras transmisiones, las fechas de adquisición originarias.

Solo en el caso de que se atribuyesen a un comunero bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, existiría una alteración patrimonial en el otro, generándosele una ganancia o pérdida patrimonial.

Por su parte, el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 11 de la Ley del Impuesto, referido a la individualización de los rendimientos de capital, y aplicable a las ganancias y pérdidas

patrimoniales por la remisión efectuada por el apartado 5 de ese artículo al referido apartado 3, dispone:

“La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación”.

En consecuencia, dado que la adjudicación a la consultante se corresponde con su respectiva cuota de titularidad, no existe alteración patrimonial con motivo de la disolución de la comunidad de bienes, conservando los bienes adjudicados los valores y fechas de adquisición originarios. Por lo tanto, en el presente caso, el valor de adquisición de la mitad de la plena propiedad de la finca y su fecha de adquisición serán los correspondientes a la aportación por parte del marido fallecido a la sociedad de gananciales en el año 2008.

Por otro lado, en cuanto a la adquisición por herencia del usufructo vitalicio correspondiente a la mitad restante de la finca, se debe precisar que la fecha de adquisición de los bienes recibidos por herencia será la de su adquisición por herencia según las normas del Código Civil, que se produce, con carácter derivativo, con la aceptación de la herencia, si bien los efectos subsiguientes se retrotraen al momento de la muerte del causante, de acuerdo con el artículo 989 del Código Civil. En definitiva, una vez aceptada la herencia, se entiende que la adquisición se produjo en el momento del fallecimiento del causante.

El valor de adquisición del usufructo vitalicio, de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley del Impuesto, será el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado. A dicho valor de adquisición se le sumarán los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por el adquirente.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.